

valos; como así mismo los semi-fátuos ó que solo gozan de un imperfecto uso de razon. Empero, el párroco, el confesor, deben procurar apartar de unos y otros la idea del matrimonio, cuyas obligaciones no podrían cumplir como es debido: el párroco no debe consentir, ni proceder á autorizar estos matrimonios, sin prévia consulta al Obispo. (1)

219. El Rvdo. P. Sanchez, en su clásica obra sobre el Matrimonio, expone magistralmente la doctrina canónica sobre el impedimento de locura, debiendo notarse, que el sábio Jesuita español marcó todos los matices de que es susceptible la cuestion de que tratamos. En primer lugar, se establece que para que valgan los esponsales, así como el matrimonio, se requiere: *ut uterque contrahens sit sui compos rationisque usum habeat; quare si alteruter insanus sit vel furiosus, vel amens, sponsalia et matrimonium nulla erunt.* En seguida se reconoce la posibilidad de los intervalos lúcidos, declarándose que durante ellos, puede el loco contraer válidamente matrimonio: *si furiosus vel amens dilucidis intervallis gaudeat, potest eo tempore sponsalia et matrimonium contrahere, tunc enim usus rationis particeps est.* Y siendo antiguamente como ahora, sobre todo extremo difícil precisar, cuáles formas de locura son susceptibles de intervalos lúcidos, cuándo éstos se han manifestado y qué duracion han podido tener, aquel autor coloca estas cuestiones en el terreno presuncional, por la necesidad de dar solucion á los innumerables casos que requieren aquella de un modo inmediato. Así se establecen las dos siguientes reglas: *in dubio quando non constat eum de quo tratatur antea furore correptum esse, non præsumitur furiosus sed sanæ mentis, si eam deliberationem habeat, quæ in materia gravi sufficeret ad culpam mortalem; quando autem constat aliquem dementia affectum fuisse, nec constat*

(1) Donoso.—Tom. 3, pág. 385, Cap. d. l. matrimonio.

convenire habere dilucida intervalla, præsumitur adhuc demens; si probatum fuerit furorem durasse quodam continuo tempore ut anno vel mense. (1)

220. El Código de las Partidas consideró tambien la locura sin intervalos lúcidos, como impedimento del matrimonio, según puede verse por la siguiente ley, donde se encuentra reproducida con toda fidelidad la doctrina canónica: "*Casar pueden todos aquellos, que han entendimiento sano, para consentir el casamiento, e que sean tales, que non ayan embargo, que les tuelga de yazer con las mugeres; fueras aquellos, á quien defienda el Derecho señaladamente, que non pueden casar. E maguer los moços, e las moças que non sean de edad, digan aquellas palabras porque se faze el matrimonio; porque non han entendimiento para consentir, non valdria este casamiento que entre atales es fecho..... Otrosi el que fuesse loco, ó loca de manera, que nunca perdiessse la locura, non puede consentir, para fazer casamiento, maguer dijesse aquellas palabras porque se faze el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco á las vezes y despues tornasse en su acuerdo, si en aquella sazón que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento valdria.* (2)

221. Gregorio Lopez, en la glosa á esta ley, despues de reconocer su concordancia con el capítulo *Dilectus* de que hemos hecho mencion, dice que ella debe ser entendida como aplicable, no solo á los casos de locura propiamente dicha, sino tambien á los de demencia, imbecilidad ó idiotismo, necesitándose siempre, que la enfermedad sea completa á tal grado, que ya no sea posible en el paciente, el recobro de la razon: *Quia si omnino non caret intellectu, posset contrahere matrimonium.*

222. La legislacion francesa anterior al Código civil, era en

(1) Sanchez. *De matrimonio. Disput. 8. Lib. 1.*

(2) *Partida 4.ª, tit. 2, ley 6.*

un todo conforme al Derecho Canónico. Pothier enumera entre los impedimentos dirimentes del matrimonio, la falta absoluta de razón (1), y Despeisses enseña que "el matrimonio no era permitido á los insensatos y á los furiosos, á los imbéciles y á los idiotas, totalmente privados de razón; pues durante los intervalos lúcidos, el matrimonio contraído era válido. (2)

223. El proyecto del Código civil contenía un artículo expreso sobre el impedimento de incapacidad mental, habiendo sido aprobado por las Cortes de Justicia, y no encontrando más contradicción que la de uno de los comisarios de la Corte de Casación, quien lo tildó de insuficiente y limitado, en razón á que en su concepto, según la antigua legislación, el loco y el demente eran incapaces de consentimiento válido en derecho, aun ántes de estar declarados en estado de interdicción.

224. El Consejo de Estado acogió el artículo, presentándolo tal como había sido redactado; mas la sección de legislación, sin desconocer, que la regla en él expresada era justa, pensó que su enunciaci6n era supérflua, toda vez que el requisito de consentimiento era ya establecido por otra disposici6n del Código en 6rden al matrimonio. (3) En consecuencia, aunque el impedimento de que nos ocupamos, no está expresamente mencionado en el Código de Napole6n, se deduce de los artículos 146 y 180 conuinados (núm. 184).

225. Nuestra ley de 23 de Julio de 1859 cuid6 de hacer notar expresamente, que es impedimento para contraer matrimonio la *locura constante é incurable*. Estas mismas expresiones, se encuentran repetidas al pié de la letra, en el primer proyec-

(1) Pothier, *Œuvres*, Tom. 6. Chap. 2, art. 1.

(2) Despeisses. *Œuvres*, Tom. 1, pág. 246.

(3) Loaré. *Esprit du Code Civil*. Tom. 2, págs. 35 y 36.

to de un Código civil Mexicano (art. 63), en el Código civil del Estado de Veracruz (art. 196) y en el 114, fracci6n 8.ª del de Tlaxcala. El Código del Estado de México (art. 137), declara: "Los dementes, los locos y los imbéciles no pueden contraer matrimonio."

226. Es pues, fuera de duda, que la incapacidad mental ha sido considerada desde la legislación romana, como incompatible con la libertad del consentimiento, que es la base del matrimonio. Sin embargo, no ha dejado de tener contradictores la ley de todos los tiempos que así lo reconoce, y para no citar otros ejemplos, véase la opini6n siguiente, sustentada ante la Corte de Casación francesa en 9 de Enero de 1821, y que compendia todas las objeciones que se han hecho á la subsistencia de la disposici6n legal que nos ocupa. "¿Cuáles son las verdaderas necesidades del insensato? Protecci6n, cuidados habituales, un interés sostenido; hé aquí lo que reclama para él una sábia filantropía; hé aquí lo que debe procurarle, si es posible, la solici6n del legislador. ¿Quién querrá encargarse de pagar á este infortunado la deuda de la sociedad? Extraños?..... Colaterales? La infancia tiene su apoyo en la ternura paterna; pero en una época de la vida el insensato no puede ya encontrarlo, sino uniendo su destino, confundiendo sus intereses en el matrimonio..... El matrimonio es pues ventajoso al insensato." (1) Esta argumentaci6n, como se nota á primera vista, prescinde de las verdaderas y gravísimas razones que han movido á los legisladores á poner un muro infranqueable entre la locura y el matrimonio. Bastaría para refutarla, decir con la ciencia, que es absolutamente imposible que el loco preste su consentimiento al casarse. Ahora bien, el matrimonio sin consentimiento, muy léjos de ser para el insensato lo que se pre-

(1) *Revue de Jurisprudence Française*, (1821).

tende, convertiríase las mas veces en constante y opresiva tiranía, tanto más odiosa, cuanto que era ejercida contra la debilidad y el desamparo. Por otra parte, si so pretexto de hacer del matrimonio una ayuda eficaz para el loco, se hubiera asentado en las leyes que á éste le fuera lícito contraer aquel; dada la versatilidad del espíritu humano, y la natural repugnancia que inspira el que no goza de la integridad de sus facultades anímicas ó las tiene pervertidas, veríamos frecuentemente que el conyuge sano, que habia contraído el matrimonio por un sentimiento de caridad, si se quiere, y con verdadera abnegacion, trascurrido cierto tiempo y perdido el entusiasmo de los primeros nobles sentimientos, empezaría á sentir los desfallecimientos y aun torturas consiguientes á ese estado del alma, que no encuentra las necesarias satisfacciones en lo íntimo del hogar.

227. Mas fuera de estas consideraciones, creemos que el legislador al prohibir el matrimonio al insensato, ha tenido en cuenta, más que su interés individual, el de los hijos por venir y el de la sociedad toda entera. En efecto, nadie duda cuán graves obligaciones importa ya el carácter de padre, ya el de madre. Ahora bien unas y otras, tanto en el orden físico, cuanto en el moral, serían funestamente comprometidas ó por lo ménos mal llevadas, faltando la razon que debe presidirlas. Además la ciencia médica ha demostrado que la locura en sus distintas formas, es hereditaria, (1) y esto solo basta para poder graduar lo grave que sería la responsabilidad del legislador, que condenara á generaciones enteras á la horrible desgracia de la *insania* y de la *perversion moral*. Lucas cita un cuadro estadístico,

(1) Bayle. *De morborum trasplantatione*, sect. VI, cap. I.—Voisin. *Des causes physiques et morales des maladies mentales*, 1 vol. in 8.º, 1826.—Perchappe. *Recherches sur l'encéphale*, 2.º *Memoire*, lib. 1, pág. 33.—Krafft-ebing. *La responsabilité criminelle*.

que persuade de este hecho, (1) ante el cual el legislador sábio y prudente ha debido retroceder. Esquirol, (2) Dubuisson, (3) Marc, (4) Ellis (5) y Moreau (6), no tienen sino una sola opinion sobre la herencia de las varias formas de enagenacion mental. Es pues de evidente y trascendental justicia, que se eviten esos matrimonios en los cuales, si por el momento encontrára el insensato una ayuda compasiva, á la larga y de un modo fatal, solo hallaría la sociedad el gérmen de incalculables desgracias y la pérdida irremediable de familias enteras, condenadas á incurables enfermedades.

228. Nuestro Código civil, siguiendo en esto á la antigua legislacion, solo considera como impedimento del matrimonio la locura que es *constante é incurable*. Los Códigos de Veracruz y Tlaxcala se expresan en los mismos términos, segun ya lo hemos expuesto (núm. 225), y el del Estado de México, aunque no es tan explícito, seguramente se refiere en este punto á lo establecido por la jurisprudencia universal. Es pues indispensable explicar lo que debe entenderse por locura constante é incurable. La doctrina de los *intervalos lúcidos*, muy léjos de ser desconocida de los jurisconsultos romanos, debe confesarse que no fué planteada sino por ellos, alcanzando el grado de desarrollo que era posible bajo la direccion de los Hipócrates, de los Areteo, de los Celso y de los Sorano.

(1) *De l'heredite naturelle*, tom. 2, pág. 756 y siguientes.

(2) *Des maladies mentales*, tom. 1, pág. 66.

(3) *Des Vesanies*, pág. 286.

(4) *De la folie considérée dans ses rapports avec les ques'ions medico-judiciaires*, tom. 1, pág. 286.

(5) *Traité de l'alienation mentale*, pág. 156.

(6) *De l'influence du physique relativement au desordre des facultés intellectuelles*, pág. 14.

En Derecho romano era recibido, que cuando la enagenacion mental había sido interrumpida por un intervalo lúcido, el acto consentido durante la tregua de la enfermedad por el enagenado, *in suis induciis*, era válido, como si aquella no hubiera jamás existido. (1) Mas ¿cómo debía ser el intervalo lúcido? Justiniano lo estableció con una claridad que no ha sido aumentada por los autores modernos. Preguntado el Emperador por Julianó, Prefecto del pretorio, sobre si el curador de un furioso debía cesar en sus funciones, cuando sobreviniese un intervalo lúcido, aunque despues hubiese de reintegrarse en aquellas, á la vuelta del furor, decidió por un rescripto, que durante los intervalos perfectamente lúcidos, *intervalla perfectissima*, el curador suspendería el ejercicio de su cargo, y que el furioso entónces sería apto para practicar por sí mismo todos los actos de la vida civil, etc., etc. Así pues, el intervalo lúcido, segun el autor de la *Instituta*, debía ser el recobro de la plenitud de la razon en el incapacitado, la cesacion completa del desórden mental, cesacion capaz de traer esa lucidez perfectísima de que habla el rescripto de Justiniano. Dionisio Godofredo da una idea tambien muy exacta de la importancia jurídica de los intervalos lúcidos. *Tempore dilucidi intervalli, furiosus sanis comparatur*. Si se recuerda lo que en otro lugar y siempre con motivo de la locura hemos dicho sobre los intervalos lúcidos, no podrá ménos que reconocerse cuánta fué la sabiduría del Derecho romano en materias tan difíciles como la presente, pues autores modernos como D'Agueseau y Sacase, al tratar de definir aquellos, no han hecho sino repetir las palabras de los antiguos.

229. Mas ¿todas las especies de enagenacion mental son susceptibles de intervalos lúcidos? Una ley romana había estable-

(1) *Dig.* lib. 1, tit. 18, l. 14.

eido lo contrario. *Furor alius est perpetuus: alter habet intervalla*. (1) Difícil es encontrar entre las leyes romanas una determinacion exacta de las enfermedades mentales que fuesen susceptibles de los intervalos lúcidos; mas D'Agueseau nos enseña que ninguna ley romana habla de estados lúcidos con respecto á aquellos que son *mente capti*, es decir, dementes.

230. Pinel ha señalado como inaccesibles al poder de su arte: 1.º, el idiotismo innato, que depende en general de un vicio orgánico del cerebro, y es tan durable como la causa física que lo determina; 2.º, la demencia senil, esa desgracia de la última edad. Estas enagenaciones son continuas y no pueden ofrecer estados lúcidos. (2)

231. Esquirol, heredero de la doctrina de Pinel, ha mantenido la definicion que de los intervalos lúcidos había dado Justiniano y que D'Agueseau había comentado con tanta brillantez. El no concibe el intervalo lúcido, sino en tanto que el enagenado ha recobrado el uso completo de sus facultades y el ejercicio de una razon plenamente afirmada. "Durante los intervalos lúcidos, dice este autor, y durante la intermitencia, el enagenado goza de la plenitud de su razon; tiene conciencia de los actos que ejecuta; no es de temerse que sea incesantemente arrastrado al delirio por la circunstancia más ligera, más fortuita, á ménos que un nuevo acceso no estalle. El es muy diferente del monomaniaco que, pareciendo gozar de la plenitud de su razon, puede de un instante al otro, por la menor impresion, hacerse el juguete de la falsa idea que le domina. Este es pues habitualmente loco, aunque parezca razonador. Nada conmueve á un enagenado que está en un intervalo lúcido; pero si se despierta la idea dominante de un monomaniaco, se le puede

(1) *Dig.*, lib. 1, tit. 18, l. 14.

(2) Hoffbauer, *Medecine legale*, pág. 82.

arrastrar á las acciones más contrarias á sus intereses y á los de la sociedad." (1)

232. Tal es la naturaleza del intervalo lúcido, perfectamente bien explicado desde la legislación antigua por la jurisprudencia de todos los tiempos y por los más sábios órganos de la medicina. Pero con respecto á la duración del intervalo lúcido, que es uno de los elementos porque aquellos se revelan, la ciencia moderna ha venido á proclamar la imposibilidad de establecer un período fijo y regular. Menochins piensa que el intervalo lúcido debe durar un año, un mes, etc..... Tal era también la opinión de Voet. (2) Más conforme á los modernos, Paul Zacchias enseña que el intervalo lúcido debe ser perfecto y durar un tiempo considerable, pero no limitado por un período continuo y fijo. (3) Esta es también la opinión de Esquirol. Este sabio observador dice: "No es fácil determinar precisamente dónde comienza y dónde acaba el intervalo lúcido." (4)

233. Mas como quiera que el intervalo lúcido no es el recobro definitivo é imperdible de la razón; por mucha que sea su semejanza con el estado perfecto de salud y cualquiera que sea su duración, no debe entenderse en el sentido de que él signifique curación del mal. Explicado pues, lo que es locura no constante ó con intervalos lúcidos, nos queda por exponer lo que debe entenderse por locura incurable. La ciencia enseña lo siguiente: Incurable la locura, es casi siempre continua: continua, ella puede ser susceptible de cura. Maine de Biran, reconociendo

(1) *Des maladies mentales.*

(2) Menochins. *Consilia sive responsa*, lib. 3.—Voet. *Comm. ad Pand. tit. De curat. fur.* núm. 4.

(3) *Quæst. médico-legal.*

(4) *Obra citada*, pág. 100.

la casi imposibilidad que existe para determinar con seguridad cuáles especies de enagenación mental son susceptibles de verdadera curación, hace la siguiente exposición sobre lo que constituye una verdadera sanidad. "No hay curación propiamente dicha, dice, sino en tanto que el ejercicio de todas las facultades mentales es restablecido, que los fenómenos afectivos concurren con los intelectuales para proclamarla; que en una palabra, para tomar el lenguaje de la psicología el *yo* ha vuelto á estar presente á sí mismo por la plenitud de las funciones que lo constituyen." Falret, después de decir que la inteligencia y los sentimientos del enagenado que marcha hácia su curación, conservan una debilidad relativa de que sería fácil abusar, dá por medio de las siguientes palabras, una idea que es sin duda de grande importancia práctica, para discernir la verdadera curación de la simple disminución del mal. "Al salir de esa tempestad que había absorbido la razón, dice este autor, las facultades mentales no recobran de un golpe la rectitud y la extensión que les eran habituales." (1)

234. Tales son pues, los dos caracteres, que nuestra ley exige que reuna la locura, para que constituya impedimento del matrimonio. Antes (núm. 226), hemos combatido la opinión de los que sostienen la conveniencia del matrimonio del enagenado, como un medio de que su desgracia sea aliviada, curada ó cuando ménos compadecida. ¿Quiére esto decir, que estemos conformes con las prohibiciones de la ley? Protestamos nuestros más sinceros respetos á los legisladores de todas las edades y países; pero debemos declarar, que las taxativas puestas al matrimonio por razón de la locura, son insuficientes por lo limitadas y debieran tener más amplitud, atentos los descubrimientos

(1) *Cours clinique et theorique*, Gazette des Hopitaux du 18 Janv. 1851.—Krafft-Ebing. *Obra citada*, pág. 236.